

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1989

relativa a la conclusión de un protocolo complementario del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, tendente a suprimir las restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente existentes, y a prevenir su establecimiento en el futuro

(89/545/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia <sup>(1)</sup>, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972, no prevé la prohibición de restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente;

Considerando que interesa a la Comunidad Económica Europea y a la República de Islandia promover la libre circulación de bienes y materias primas suprimiendo toda restricción y medida de dicha naturaleza e impidiendo la creación de nuevas restricciones y medidas que afecten a su recíproco comercio;

Considerando que es necesario suprimir progresivamente las actuales restricciones y medidas de efecto equivalente que afectan a determinados productos y prever medidas de salvaguardia en el caso de reexportaciones a terceros países contra los que la parte contratante exportadora mantenga restricciones o medidas de efecto equivalente o en el caso de grave escasez de un producto determinado;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 33 del Acuerdo, las partes contratantes pueden, en interés de sus economías, desarrollar las relaciones establecidas por el Acuerdo ampliándolo a campos no cubiertos por el mismo;

Considerando que la Comisión ha mantenido negociaciones con la República de Islandia, que han dado como resultado un protocolo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el protocolo complementario del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, tendente a suprimir las restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente existentes, y a prevenir su establecimiento en el futuro.

El texto del protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 4 del protocolo complementario.

*Artículo 3*

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1989.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
C. ARANZADI

(1) DO n° L 301 de 31. 12. 1972, p. 2.

## PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

**Del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, tendente a suprimir las restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente, y a prevenir su establecimiento en el futuro**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ISLANDIA,

por otra,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972, en adelante denominado el «Acuerdo» y, en particular, su artículo 33,

RECORDANDO el objetivo de la creación de un espacio económico europeo de acuerdo con la declaración conjunta adoptada por los ministros de los países de la AELC y de los Estados miembros de la Comunidad, y la Comisión de las Comunidades Europeas, en Luxemburgo, el 9 de abril de 1984,

TENIENDO PRESENTE la necesidad de desarrollar, en interés de sus economías respectivas, sus relaciones comerciales eliminando los obstáculos existentes que afectan a sus exportaciones de los productos incluidos en el presente Acuerdo e impidiendo la aparición de nuevos obstáculos,

CONSCIENTES, no obstante, de que en determinadas circunstancias excepcionales una parte contratante puede verse obligada a adoptar medidas de salvaguardia sobre las exportaciones y que deberán establecerse disposiciones específicas para ello,

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE PROTOCOLO:

### Artículo 1

Se insertan los siguientes artículos en el Acuerdo:

#### «Artículo 13 bis

1. No se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa a la exportación ni medida de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad e Islandia.
2. Las restricciones cuantitativas a la exportación y cualquier medida de efecto equivalente en vigor el 1 de enero de 1989 se suprimirán el 1 de enero de 1990, excepto las que se apliquen a los productos enumerados en el protocolo n° 7, que se eliminarán de acuerdo con las disposiciones de dicho protocolo.

#### Artículo 13 ter

La parte contratante que pretenda cambiar las condiciones que aplica a las exportaciones a terceros países notificará dicho cambio al comité mixto como mínimo treinta días antes de su entrada en vigor, siempre que sea posible. Tomará nota de cualquier observación de la otra parte contratante respecto a las distorsiones que ello pudiera ocasionar.

### Artículo 25 bis

Cuando el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 7 y 13 bis lleve a:

- 1) una reexportación a un tercer país contra el cual la parte contratante exportadora mantenga, para el producto en cuestión, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente;
- 2) una escasez grave, o la amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la parte contratante exportadora;

y cuando las situaciones anteriormente mencionadas provoquen o amenacen provocar un perjuicio grave a la parte contratante exportadora, dicha parte contratante podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 28.».

### Artículo 2

El texto del artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 28

1. Si una parte contratante sometiere las importaciones o exportaciones de productos que puedan provocar

las dificultades a las que se refieren los artículos 25, 25 bis y 27 a un procedimiento administrativo que tuviera por objeto facilitar rápidamente información acerca de la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra parte contratante.

2. En los casos mencionados en los artículos 23 a 27, antes de tomar las medidas que en ellos se prevén, o tan pronto como sea posible en los casos recogidos en la letra e) del apartado 3, la parte contratante interesada facilitará al comité mixto todos los datos útiles que permitan un examen riguroso de la situación, a fin de buscar una solución aceptable para las partes contratantes. Se deberán elegir prioritariamente las medidas que ocasionen menos perturbaciones al funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al comité mixto y serán objeto de consultas periódicas en el seno del mismo, en particular para suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

3. Para la aplicación del apartado 2, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo que se refiere al artículo 24, cada parte contratante podrá someter el caso al comité mixto si estimare que una determinada práctica es incompatible con el buen funcionamiento del Acuerdo tal como se define en el apartado 1 del artículo 24.

Las partes contratantes comunicarán al comité mixto cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para eliminar la práctica incriminada.

En caso de que la parte contratante de que se trate no hubiere dejado de realizar las prácticas incriminadas en el plazo fijado por el comité mixto, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de este último en un plazo de 3 meses, a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, la parte contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia que estime necesarias para superar las serias dificultades que se deriven de las prácticas mencionadas y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

b) En lo que se refiere al artículo 25, las dificultades que se deriven de la situación mencionada en dicho artículo se notificarán para su examen al comité

mixto, que podrá adoptar cualquier decisión pertinente para superarlas.

Si el comité mixto o la parte contratante exportadora no hubiera adoptado una decisión para superar las dificultades en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación, la parte contratante importadora quedará autorizada a percibir una exacción compensatoria sobre el producto importado.

Dicha exacción compensatoria se calculará en función de la incidencia, sobre el valor de las mercancías de que se trate, de las diferencias arancelarias comprobadas para las materias primas o productos intermedios incorporados.

c) En lo que se refiere al artículo 25 bis, las dificultades que se deriven de las situaciones mencionadas en dicho artículo se notificarán para su examen al comité mixto. Por lo que respecta al punto 2) del artículo 25 bis, la amenaza de escasez se deberá demostrar adecuadamente mediante los indicadores cuantitativos y de precios apropiados.

El comité mixto podrá adoptar cualquier decisión pertinente para superar las dificultades. Si el comité mixto no hubiere adoptado tal decisión en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación, la parte contratante exportadora quedará autorizada a aplicar, temporalmente, medidas pertinentes sobre la exportación del producto en cuestión.

d) En lo referente al artículo 26, se celebrará una consulta en el seno del comité mixto antes de que la parte contratante interesada adopte las medidas pertinentes.

e) Cuando circunstancias excepcionales hagan necesaria una intervención inmediata que imposibilite un examen previo en las situaciones mencionadas en los artículos 25, 25 bis, 26 y 27, así como en los casos de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre los intercambios, la parte contratante interesada podrá aplicar sin demora las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.».

### Artículo 3

Se añade el protocolo siguiente al Acuerdo:

## «PROTOCOLO N° 7

### referente a la supresión de determinadas restricciones cuantitativas a la exportación

Las restricciones cuantitativas aplicadas por la Comunidad a las exportaciones a Islandia de los productos enumerados a continuación se suprimirán, a más tardar, en las fechas indicadas.

| N° de partida del Sistema Armonizado | Designación del producto  | Fecha de supresión |
|--------------------------------------|---|--------------------|
| 74.04                                | Desperdicios y desechos de cobre  | 1. 1. 1992         |
| ex 44.01                             | Leña, de madera de coníferas y virutas de pino y abeto  | 1. 1. 1993         |
| ex 44.03                             | Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:<br>— Las demás, excepto de álamo  | 1. 1. 1993         |
|                                      | Madera escuadrada o semiescuadrada, pero sin elaboración posterior:<br>— Las demás, excepto de álamo  | 1. 1. 1993         |
| ex 44.07                             | Madera serrada longitudinalmente, cortada o desenrollada, pero sin elaboración posterior, de espesor superior a 6 mm:<br>— De coníferas, excepto tablillas para la fabricación de cajas, cedazos o cribas y similares | 1. 1. 1993         |
| ex 41.01                             | Cueros y pieles, en bruto, de bovino, con un peso unitario inferior a 6 kg  | 1. 1. 1992         |
| ex 41.02                             | Pieles en bruto de ovino  | 1. 1. 1992         |
| ex 41.03                             | Cueros y pieles, en bruto, de caprino   | 1. 1. 1992         |
| ex 43.01                             | Peletería en bruto de conejos   | 1. 1. 1992»        |

#### Artículo 4

El presente protocolo complementario será aprobado por las partes contratantes de acuerdo con sus propios procedimientos.

Surtirá efecto el 1 de enero de 1990, siempre que las partes contratantes se hayan notificado mutuamente antes de dicha fecha que han completado los procedimientos necesarios para ello.

Después de dicha fecha, el protocolo surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente a dicha notificación.

#### Artículo 5

El presente protocolo complementario se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa e islandesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, a veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Udfærdiget i Bruxelles, den femogtyvende juli nitten hundrede og niogfirs.

Geschehen zu Brüssel am fünfundzwanzigsten Juli neunzehnhundertneunundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι πέντε Ιουλίου χίλια εννιακόσια ογδόντα εννέα.

Done at Brussels on the twenty-fifth day of July in the year one thousand nine hundred and eighty-nine.

Fait à Bruxelles, le vingt-cinq juillet mil neuf cent quatre-vingt-neuf.

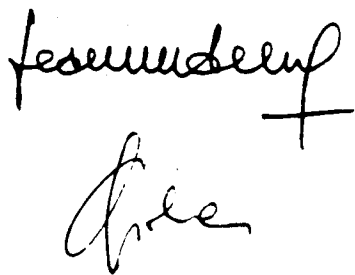
Fatto a Bruxelles, addì venticinque luglio millenovecentottantanove.

Gedaan te Brussel, de vijfentwintigste juli negentienhonderd negenentachtig.

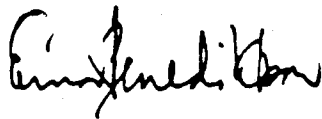
Feito em Bruxelas, em vinte e cinco de Julho de mil novecentos e oitenta e nove.

Gjört í Brussel, hinn tuttugasta og fimmta dag júlímánaóar nítján hundruó áttatíu og níu.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas  
For Rådet for De Europæiske Fællesskaber  
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften  
Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων  
For the Council of the European Communities  
Pour le Conseil des Communautés européennes  
Per il Consiglio delle Comunità europee  
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen  
Pelo Conselho das Comunidades Europeias  
Fyrir hond ráðs Evrópubandalaganna



Por el Gobierno de la República de Islandia  
For regeringen for Republikken Island  
Für die Regierung der Republik Island  
Για την κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Ισλανδίας  
For the Government of the Republic of Iceland  
Pour le gouvernement de la république d'Islande  
Per il governo della Repubblica d'Islanda  
Voor de Regering van de Republiek IJsland  
Pelo Governo da República da Islândia  
Fyrir ríkisstjórn lýðveldisins Íslands



**DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS PARTES CONTRATANTES**

**al protocolo complementario del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a la supresión de las actuales restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente y a prevenir su establecimiento en el futuro**

Las partes contratantes declaran que los artículos 7, 13 *bis* y 13 *ter* del Acuerdo se aplicarán a los productos contemplados en el artículo 2 del Acuerdo:

- incluidos los productos petrolíferos especificados en el artículo 14 del Acuerdo,
- excluidos los productos cubiertos por el Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Islandia, por otra.